

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-894/2018

PARTE ACTORA:
ADRIANA FEMAT ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA 24
DE LA JUNTA DISTRICTAL
EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DEMÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
IVONNE LANDA ROMÁN Y PERLA
BERENICE BARRALES ALCALÁ¹

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil dieciocho².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de **Adriana Femat Álvarez**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres

² Las fechas se refieren al año (2018) dos mil dieciocho, salvo que expresamente esté señalado otro.

Acto Impugnado	Resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar
Acuerdo 193	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Aprueban los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018", así como los Plazos para la Actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2017-2018
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Módulo	Módulo de Atención Ciudadana 092452
Parte Actora	Adriana Femat Álvarez
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores en la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Parte Actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Reimpresión de Credencial. El (27) veintisiete de junio, la Parte Actora acudió al Módulo, con la intención de solicitar su Credencial.

II. Acto impugnado. Ese mismo día, el Vocal del registro Federal de Electores de la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, emitió una resolución sobre la solicitud de expedición de Credencial de la Parte Actora, la cual le notificó ese mismo día.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el mismo (27) veintisiete, la Parte Actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno del expediente. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el (28) veintiocho siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-894/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Guadalupe Silva Rojas**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El (29) veintinueve de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; y el mismo día admitió a trámite la demanda; y en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona con ciudadanía mexicana, en contra de la negativa de la Vocal del Registro Federal de Electores en la 24 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, a efectuar el trámite de reimpresión de su Credencial, la que considera violatoria de su derecho de votar; así, se trata de un supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 1, en relación con los diversos 54, numeral 1, inciso c), 62, párrafo 1, así como 72, párrafo 1, de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de

³ Emitido por el Consejo General del INE el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

Electoras y Electores por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia **30/2002**,⁴ de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Parte Actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía es oportuno, toda vez que en el expediente en que se actúa, consta que la negativa verbal combatida se hizo de conocimiento de la Parte Actora el **(27) veintisiete** de junio, por lo que si el medio de impugnación se presentó el **mismo día** es indudable que fue promovido dentro del plazo legal previsto para ello.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la presente instancia es promovida por una persona con ciudadanía mexicana, que acude por propio derecho, a impugnar la negativa de la Vocalía de reimprimir su Credencial, lo que estima contraviene su derecho político-electoral de votar en las elecciones populares.

d) Definitividad. En el caso concreto, se estima cumplido el requisito a estudio, pues en términos del artículo 143, numeral 6, de la Ley Electoral, en contra de la Resolución impugnada procede el Juicio ciudadano, de conocimiento de este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la Ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte recurrente expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la Parte Actora, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que ésta haya expresado la lesión o agravio que le causa la Negativa Impugnada, para

que sea procedente dicho estudio, aunado al hecho de que la demanda fue presentada en el formato que para tal efecto proporcionó la autoridad responsable, como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia **03/2000**⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la Parte Actora manifiesta en el formato proporcionado por la autoridad responsable, lo siguiente:

“El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la [Constitución] me otorga como ciudadano mexicano (sic), a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la Ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la [Ley Electoral], que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.”

De la exposición de la Parte Actora, es posible identificar que solicita la reimpresión de su Credencial, por lo que considera que el Acto impugnado viola en su perjuicio el derecho de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su causa de pedir consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la DERFE la expedición del referido documento, en virtud de que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Para dar respuesta a lo planteado por la Parte Actora, relativo a la violación del derecho político-electoral de votar, es indispensable externar las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable

⁵ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución contiene que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que las y los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 193, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 8, se prevé lo siguiente:

- a)** Que el periodo para solicitar la reimpresión de la Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del (1) uno de marzo al (20) veinte de junio; y,
- b)** Que las credenciales producto de solicitudes de reimpresión por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las Instancias

administrativas o demandas de Juicio de la Ciudadanía, estarán disponibles hasta el (29) veintinueve de junio.

No obstante lo anterior, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa antes referida, relativos al robo, extravío o deterioro de la Credencial, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio PRO PERSONA, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**⁶, bajo el rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”.

II. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional, es **parcialmente fundado** el concepto de agravio externado por la Parte Actora en su demanda, por el que aduce la violación de su derecho político-electoral de votar, al tenor de las siguientes consideraciones.

Del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable negó a la Parte Actora la reimpresión de su Credencial, argumentando que dicho trámite era improcedente por haberse realizado fuera del plazo que -de conformidad con sus atribuciones- estableció el Consejo General del INE en el Acuerdo 193.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

No obstante, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva, pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma, es un acontecimiento que escapa a la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas, por lo que no depende de éstos acudir a los módulos de la DERFE a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en la especie, fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la Autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado –tratándose de la reposición de Credencial– que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos, si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma, ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar, es dable ordenar la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídicamente y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente, no implica una modificación al Padrón Electoral de la sección a la que pertenece la ciudadanía accionante, al no existir inclusión o exclusión de datos, como la entidad, municipio, localidad, clave de elector, nombre, domicilio, sección o distrito electoral; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En tales circunstancias, del informe circunstanciado de la Autoridad responsable, se advierte que en el presente caso la

Parte Actora acudió a solicitar la reimpresión de su Credencial el (27) veintisiete de junio; es decir, realizó la solicitud cuando ya había fenecido el plazo establecido por el Consejo General del INE, por virtud del cual se dispuso que la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de su Credencial, a través de una solicitud de expedición, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información en el Padrón Electoral de la persona incluida en la Lista Nominal hasta prácticamente una semana antes de la jornada electoral.

En consecuencia, si bien esta Sala Regional ve con buenos ojos el hecho de que para el proceso electoral en curso y en atención a la jurisprudencia **8/2008**⁷ –misma que conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica, resulta obligatoria para el Instituto–, el Consejo General del INE haya decidido implementar el procedimiento de reimpresión, precisamente en atención a las consideraciones que dieron lugar a la mencionada jurisprudencia **8/2008**, **el vencimiento del plazo previsto en el Acuerdo 193 no puede hacer nugatorio el derecho político-electoral de la Parte Actora.**

Así, conforme al criterio contenido en la citada jurisprudencia **8/2008**, esta Sala Regional concluye que la Negativa Impugnada es violatoria del derecho político-electoral de la Parte Actora, dado que se transgreden, en su perjuicio, los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución, así como 7, párrafo 1, de la Ley Electoral, por lo que a fin de restituirla en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado, de conformidad con lo establecido por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es modificar la negativa impugnada.

⁷ Ya referida.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la Parte Actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución; cuenta habida que, de prevalecer la negativa impugnada, se vaciaría totalmente de contenido el derecho fundamental de aquélla.

Por lo que, esta Sala Regional estima que la entrega de la Credencial a la Parte Actora deberá suceder después de la jornada electiva aludida; por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reimprimir su Credencial, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, misma que al ser exhibida con una identificación, le permitirá ejercer el derecho vulnerado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que la determinación impugnada debe ser **modificada**, para permitirle a la Parte Actora emitir su voto el día de las elecciones.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, párrafo 1 y 279, párrafo 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la Parte Actora, toda vez que quien presida la mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la Lista Nominal Definitiva con Fotografía.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la Parte Actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución.

Lo anterior, a efecto de que mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la Parte Actora, luego de verificar que su nombre aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de electores y electoras en tránsito. En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; asimismo, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive expedidos a su favor y guardarlos en el sobre correspondiente a la lista nominal.

Asimismo, toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la Autoridad responsable que, dentro de los **(10) diez días** siguientes al de la jornada electoral, de no actualizarse alguna causa de improcedencia diversa a la resuelta a través del presente Juicio de la Ciudadanía, lleve a cabo el trámite de **reposición** de la Credencial de la Parte Actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 1, de la Ley Electoral, debiendo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente, dentro de los **(3) tres días hábiles** siguientes.

Se apercibe a la Autoridad Responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido de esta sentencia, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la Negativa Impugnada.

SEGUNDO. **Expídase** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que **Adriana Femat Álvarez** pueda votar en las elecciones federal y local, las cuales tendrán verificativo el próximo (1) uno de julio de (2018) dos mil dieciocho, en la casilla correspondiente a la sección electoral **4126**, de la Ciudad de México⁸.

⁸ Conforme a la información contenida en el apartado "IDENTIFICACIÓN ELECTORAL", de la demanda llenada por la Autoridad responsable, visible a foja 8 del expediente.

TERCERO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Adriana Femat Álvarez:** **a)** Le permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal; **b)** Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, **c)** Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la Parte Actora, con copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia; por **correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral y a la Vocalía; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA